Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, Catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

REF: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 707134089001-2023-000106-00
ACCIONANTE: LUZ MARIBY CONTRERAS GENEY
ACCIONADA: CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión o inadmisión de la demanda de proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurada por la señora LUZ MARIBY CONTRERAS GENEY en calidad de representante legal de la sociedad comercial CONTRERS CARRIACIA Y CIA S. EN C, actuando a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO.

Debe de indicarse que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se crearon nuevos requisitos para la admisión de la demanda, como también nuevos tópicos para ser inadmitida la misma; en este caso en particular, se observa entonces que no se dio cumplimiento por el togado demandante al literal 5 del artículo 6 de la Ley ibídem que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Pues bien, la anterior norma nos indica que cuando no se presenten medidas cautelares o se desconozca la dirección del demandado, se deberá al momento de presentar al unísono copia de la demanda al demandado, en este caso se otea que el demandante indica que el demandado señor CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO tiene su domicilio en la carrera 19 No. 28-80, en la ciudad de Montería, Córdoba y aporta como lugar de notificaciones la del inmueble arrendado Calle 2 Carrera 1-54 en el municipio de San Onofre, Sucre, en este sentido analizado la foliatura de la demanda se echa de menos dicho traslado, así mismo, la norma antes trascrita señala *que "…la autoridad judicial inadmitirá la demanda."* cuando no se acredite tal situación.

Adicionalmente, a la demanda se anexó prueba documental el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, del inmueble matrícula N° 340-11800 deberá allegarse de fecha reciente, en razón a que tiene más de tres meses al momento de la presentación de la demanda (24 de febrero de 2020 y 12 de mayo de 2023), debe ser vigente artículo 84 y 375-5 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida por no cumplir con los requisitos formales y

se le concederá al demandante el término de cinco (05) días para que corrija los defectos que sobre ella se han notado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda, para que subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora, MIRLANIA ESTELLA MANCHEGO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.572.312 y T.P. N° 160.618 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora LUZ MARIBY CONTRERAS GENEY en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ